



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, así como 56 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-262-SPA-150**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) la venta de perros en vía pública en Avenida Santiago, los fines de semana en horario de medio día, frente a la Bodega Aurrera, a la mamá de los cachorros la amarran sobre el camellón a pleno rayo del sol y con cadena, fuera de TELMEX está un puesto de cerrajería donde venden los perros, colonia Valle de Aragón Primera Sección, Delegación Gustavo A. Madero (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0579-2017 del 1° de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-262-SPA-150. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 10 de febrero del 2017, acusando de recibido en la misma fecha.

El 07 de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) En atención a la denuncia nos constituimos en Av. Santiago frente a la Bodega Aurrera y TELMEX donde al recorrer la acera nos encontramos con un puesto de cerrajería donde no se encontraron a los cachorros, así como en el camellón no se observó a ningún ejemplar amarrado. Al recorrer dicha zona nos percatamos que dicha

diligencia se encuentra en el Municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, por lo que nos vemos imposibilitados para realizar dicha diligencia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes a la venta de ejemplares caninos en la vía pública localizados en Av. Santiago, colonia Valle de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato: el alojamiento inadecuado, la privación de alimento y agua, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

(...)

*(...) **Artículo 25.** Queda prohibido por cualquier motivo:*

***IV.** La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el*



vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos, constatando que el domicilio descrito en la denuncia se encuentra situado en el Estado de México, en específico en el municipio de Nezahualcóyotl.

Por tales hechos, es importante mencionar que la propia Ley Orgánica de esta Procuraduría estipula en su artículo 2 que esta entidad tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, imposibilitando a esta autoridad realizar cualquier acto fuera de la citada jurisdicción territorial.

Por lo anterior, resulta conveniente referir que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) tiene entre sus funciones las de recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna; por lo cual dicha Procuraduría es la autoridad competente para recibir y en su caso atender los hechos objeto del presente instrumento.

Referente a lo que antecede y toda vez que esta Procuraduría cuenta con elementos legales que imposibilitan su continuación, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Mediante reconocimiento de hechos se constató que el domicilio de Av. Santiago, colonia Valle de Aragón Primera Sección, Delegación Gustavo A. Madero señalado en



el escrito de denuncia, se localiza dentro del territorio del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; imposibilitando legalmente que esta autoridad continúe con la investigación correspondiente.

- Esta Subprocuraduría estima conveniente hacer del conocimiento a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, los hechos denunciados ante esta autoridad, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones brinde la atención correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, los hechos denunciados ante esta autoridad, a efecto de que lleve a cabo las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento. miguelangel.cancino@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/EAC